

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2020 00217 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jefferson Fuentes García y otros
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación y otro

RECHAZA DEMANDA

Por reparto del 21 de octubre de 2020, se conoció la demanda dentro del medio de control de reparación directa, instaurada por Jefferson Fuentes García y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y otro.

Mediante auto del 15 de febrero de 2021, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos advertidos en el escrito demandatorio.

En el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece: "(...) *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera, **se rechazará la demanda.***"

Así las cosas, verificado el expediente se encontró que la parte actora no subsanó la demanda en los términos solicitados en la referida providencia, pues si bien allegó escrito subsanatorio el 26 de febrero de 2021 mediante el cual se pronunció sobre las causales de inadmisión, también lo es, que no allegó los mandatos conferidos para incoar este medio de control, tal como se solicitó en el numeral tercero de ese proveído.

Frente a la formalidad del derecho de postulación, se tiene que quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, conforme lo dispone el Art. 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. ...*"

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone; "*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado*

personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas....”.

Como puede apreciarse, dicho canon establece que en los poderes especiales, se deben determinar claramente los asuntos para los cuales fue otorgado y, el apoderado no puede ir más allá de las facultades otorgadas en el mismo.

Finalmente, sobre la forma de conferir el poder, además de lo dispuesto por el art. 74 del C.G.P., ha de tenerse en cuenta lo consagrado por el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el sentido que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

Lo anterior, significa que corresponde rechazar la demanda, como quiera que el ordenamiento jurídico no permite suplir la ausencia de poder.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda interpuesta por Jefferson Fuentes García y otros contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otro, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 16 DE ABRIL DE 2021.

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff68e9d3b3221666f725e5c814a47fdf638b70b37cece7cb7033626e49e5ba78

Documento generado en 15/04/2021 07:57:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**